



San Andrés, Isla, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 88001-4003-003-2023-00140-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE : NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO
TUTELADO : ALGOAP S.A.S.

SENTENCIA No.: 00071-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO actuando nombre propio en contra de ALGOAP S.A.S.

2. ANTECEDENTES

La señora NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO actuando nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se enuncian:

Informa que, desde el día 08 de mayo de 2023, elevó petición de certificado laboral ante la empresa accionada; sin embargo, vencido el termino la misma guardo silencio, por lo que considera que su derecho fundamental de petición ha sido vulnerado.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO, actuando nombre propio solicita:

- Que se tutele su derecho fundamental de petición
- Ordenar a la sociedad accionada emitir respuesta a la solicitud elevada el día 08 de mayo de 2023.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00431-2023 de fecha 26 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la sociedad ALGOAP S.A.S. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda; para ello se le concedió un término de dos (02) días.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se observa que la sociedad ALGOAP S.A.S., contestó la presente acción de tutela, no obstante, previo al estudio de la contestación el Despacho advierte que, en la respuesta allegada no se evidencia el certificado de representación legal que autorice al señor Edwin González a contestar la presente acción en nombre de la sociedad accionada.

Pese lo anterior, el Despacho tomará en cuenta la respuesta, conocida la celeridad que requiere el trámite de la presente acción para evitar la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

Así las cosas, revisada la contestación allegada se encuentra que la sociedad accionada aclara que una vez revisado su correo electrónico no evidencia la solicitud en cuestión y fue mediante la notificación de la presente acción que se le colocó en conocimiento de la misma; en el mismo sentido solicita se tenga en cuenta que en el correo electrónico gerencia@algoapsas.com no solo se registran comunicaciones a esta sociedad, sino también a las diferentes sociedades comerciales relacionadas con ALGOAP S.A.S.

Manifiesta que, al momento de dar respuesta a la misma informa evidenció que la misma se encontraba incompleta conforme con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, pues en su consideración no existe claridad respecto la peticionaria de la solicitud, por existir dos nombres en la petición.

Finalmente solicita se le aclare el nombre de la peticionaria, informe con que empresa tuvo el vínculo laboral y anexe copia del contrato laboral si es posible.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una presunta vulneración de un particular por tanto es procedente, al tenor del Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer si la sociedad ALGOAP S.A.S., amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición de la señora NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO al no haber contestado la solicitud presentada desde el día 08 de mayo de 2023.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el

reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- “(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o (vi) la complejidad de la solicitud”.*

*(...) Se concluye entonces, **que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.** La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho*

de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negritas fuera del texto).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, **esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.** (Negritas fuera del texto).*

Por otro lado, respecto a los requisitos mínimos que debe contener las peticiones que se presenten el decreto 1755 de 2015 en su artículo 16 expone:

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

6.5. CASO CONCRETO

En principio el Despacho advierte que, considera inadmisibile que la sociedad accionada excuse la no resolución de la petición elevada en el hecho de que el correo electrónico habilitado para ello recibe información y comunicaciones de múltiples razones sociales del mismo grupo empresarial; lo anterior en el entendido que es su responsabilidad recibir y tramitar las solicitudes de su competencia y más si estas son provenientes de situaciones que pueden representar una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

Respecto la manifestación de no haber encontrado la petición de la accionante en el correo electrónico de la sociedad, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto ello, puesto que, el correo electrónico que el accionado menciona está habilitado para recibir las comunicaciones coincide íntegramente con el que se evidencia en el “pantallazo” de la petición que la accionante remite a este Estrado Judicial como prueba de la presente acción constitucional.

Ahora bien, en relación al argumento presentado por el accionado, en donde manifiesta no tener claridad respecto de quien es la peticionaria dentro de la presente acción por la existencia de dos nombres dentro de la petición elevada, el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1755 de 2015 que reglamenta el contenido mínimo del derecho de petición, enuncia:

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el Despacho la confusión en que el accionado incurre, puesto que el derecho de petición se encuentra firmado de la siguiente manera:

“NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO C.C.40.987.790
PETICIONARIA”

Lo anterior, conforme la norma citada es suficiente para individualizar el peticionario dentro de la petición objeto de la presente acción, independientemente del correo electrónico desde donde se envió la misma.

En relación a la solicitud de la accionada de que se le informe sobre la empresa con la cual la accionante tuvo vinculo, al igual que, en lo posible se anexe copia del contrato laboral celebrado; el Despacho advierte que, si bien es cierto la accionada está conformada por varias razones sociales, estas no son distantes entre sí, pues según lo manifestado por el mismo accionado el correo electrónico de todas ellas es el mismo.

Así las cosas, considera la suscrita que conforme la sentencia T-007/22¹ que reza:

(...), el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante».

Es la sociedad accionada que debe tener acceso a la información que solicita sea suministrada por la accionante, en ese mismo orden de ideas la jurisprudencia citada enuncia:

i) asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información —lo que exige la consulta de los archivos de otras oficinas o dependencias y, de ser el caso, de otras entidades—, sino también en su reconstrucción; ii) tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; iii) aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia; y iv) no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública.

Lo anterior, en razón a la carga procesal que el accionado pretende imponer a la peticionaria aquí accionante.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada

¹ MP.CRISTINA PARDO SCHLESINGER

cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En el caso bajo estudio, evidencia la suscrita que desde el desde el día 08 de mayo de 2023 la accionante NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO, elevó derecho de petición frente a la sociedad ALGOAP S.A.S. sin embargo, hasta la fecha no le han brindado una respuesta **oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado** tal y como lo precisa la norma.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-230 de 2020, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Corolario de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental invocado por la señora NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO, y, en consecuencia, se ordenará a la sociedad ALGOAP S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado mediante petición presentada el 08 de mayo del año en curso.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00140-00
Accionante: NELCY LUZ SARMIENTO SOLANO
Accionado: ALGOAP S.A.S.
Acción: TUTELA

SIGCMA

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ALGOAP S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado mediante petición presentada el 08 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

SEXTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c372e8cd4b4f3bc6a69b85442e4bce986841e60bd69086570c9859d92c5d1**

Documento generado en 07/07/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>